



**J JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Gramalote seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, promovida por HEILER EDUARDO MUNOZ, a través de apoderado judicial, en contra de SILVIA LORENA IBARRA ORJUELA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. En primer lugar, debe indicarse al apoderado judicial que se denota una ausencia total de poder, pues se tiene que el mandato no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al carecer de la prueba que demuestre que su prohiado le otorga poder desde su correo electrónico, dirigido al correo del abogado que se aprecia dentro de la demanda. Así mismo, no se ajusta a lo regulado en el artículo 74 del C.G. del P., pues dicho mandato carece de nota de presentación personal por parte del señor HEILER EDUARDO PÉREZ PÉREZ, así las cosas, se le hace saber al abogado que al momento de la subsanación deberá allegar un mandato que cumpla con las exigencias de las normas antes antedichas.
2. De otro lado, se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de ésta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica o física. Ahora, en el presente caso, se puede discernir que dentro del libelo demandatorio y anexos, solo se evidencia un escrito de comunicación dirigido a la demandada donde pone en conocimiento la existencia de la actual demanda, corolario a ello, se puede concluir, que la parte actora no allegó cotejo expedido por parte de una empresa certificada que de fe sobre el envío simultáneo, bien sea de forma física o digital, de conformidad a la norma aludida y los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

3. Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del canon 82 del Código General del Proceso y artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho hace caso omiso a las normas referenciadas, pues, se puede apreciar que en el escrito demandatorio, no manifiesta la dirección física y electrónica de su prohijado.

Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, promovida por HEILER EDUARDO MUNOZ, a través de apoderado judicial, en contra de SILVIA LORENA IBARRA ORJUELA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ